

Constancia secretarial: Manizales, veintiséis (26) de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de pobre de la interesada Nini Jiovanna Arias Castaño, presentó contestación a la demanda, pero al igual que los demás sujetos procesales, guardó silencio respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de pobre del interesado Luis Eduardo Arias Castaño.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por Jhon Edwin Arias Castaño contra María Robertina Devia de Calle, Herederos Indeterminados de María Brígida Arias y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00428-00.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de agosto de 2022 se admitió la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por Jhon Edwin Arias Castaño contra María Robertina Devia de Calle, Herederos Indeterminados de María Brígida Arias y personas indeterminadas.

En el mencionado auto se dispuso también el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de María Brígida Arias y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 al verificar que la valla instalada en el predio cumplía con los requerimientos de ley, se dispuso la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; precisando que quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

La publicación de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia se realizó el 21 de septiembre de 2022, tal como figura en la constancia a folio 14 del

expediente, por lo que el plazo de un mes para que comparecieran al proceso los Herederos Indeterminados de María Brígida Arias y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio venció el 21 de octubre de 2022.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022 se designó a la abogada Yessica Vallejo Rivas, como curadora ad litem de los Herederos Indeterminados de María Brígida Arias y de las personas indeterminadas para representar sus intereses dentro del presente asunto.

La curadora ad litem, aceptó la designación y le fue remitido el acceso al expediente el 12 de diciembre de 2022. Por lo que se entiende notificada el 15 de diciembre de 2022 y presentó contestación el 16 de enero de 2023, dentro del término concedido para ello.

Mediante auto del 23 de enero de 2023 se resolvió sobre las notificaciones de la demandada María Robertina Devia de Calle, la interesada Nini Jiovanna Arias Castaño y la curadora ad litem de los Herederos Indeterminados de María Brígida Arias y de las personas indeterminadas y se tuvo por contestada la demanda por los referidos sujetos procesales; además, estar notificados todos los demandados y teniendo en cuenta que con el pronunciamiento de estos sobre los hechos de la demanda se presentaron excepciones de mérito, se corrió traslado de estas a la parte demandante.

El 14 de marzo de 2023, el interesado Luis Eduardo Arias Castaño presentó memorial reclamando sus derechos como heredero de María Brígida Arias, para lo que presentó solicitud de amparo de pobreza.

Mediante auto del 22 de marzo de 2023, se tuvo a Luis Eduardo Arias Castaño, en calidad de persona interesada, como notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de pertenencia, a partir del 14 de marzo de 2023 fecha en la que presentó el escrito, además, se le concedió el beneficio de amparo de pobreza y por economía procesal se designó a la abogada Yessica Lisbeth Vallejo Rivas para representar al amparado por pobre.

Frente a la designación como apoderada de pobre de Luis Eduardo Arias Castaño,

la abogada Yessica Lisbeth Vallejo Rivas presentó recurso de reposición dentro del término oportuno para ello.

El 24 de abril de 2023 se resolvió el recurso presentado por la abogada Yessica Lisbeth Vallejo Rivas, en el cual se resolvió no reponer el auto impugnado, por lo que la profesional del derecho presentó memorial aceptando la designación el 05 de mayo de 2023.

El 11 de mayo de 2023 la abogada Yessica Lisbeth Vallejo Rivas actuando como apoderada de pobre de Luis Eduardo Arias Castaño presentó recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda.

El 12 de mayo de 2023 la interesada Nini Jiovanna Arias Castaño presentó amparo de pobreza, por lo que por economía procesal se designó a la abogada Yessica Lisbeth Vallejo Rivas, como su apoderada de pobre.

Igualmente se mencionó que, para efectos de concentración, del recurso se correría traslado a las demás partes una vez la abogada designada como apoderada de pobre de Nini Jiovanna Arias Castaño aceptara el encargo.

Frente a la designación como apoderada de pobre de Nini Jiovanna Arias Castaño, la abogada Yessica Lisbeth Vallejo Rivas presentó recurso de reposición dentro del término oportuno para ello.

Mediante auto del 25 de julio de 2023 se resolvió el recurso presentado por la abogada Yessica Lisbeth Vallejo Rivas, en el cual se dispuso reponer el auto proferido el 22 de junio de 2023, relevar a la abogada Yessica Vallejo Rivas del cargo de apoderada de pobre de Nini Jiovanna Arias Castaño Y designar como nuevo apoderado de pobre al abogado Jairo Andrés Toro Toro.

En dicho auto se reiteró que para efectos de concentración y garantizar el derecho de defensa, del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, presentado por la apoderada de pobre del interesado Luis Eduardo Arias Castaño, se correría traslado a las demás partes una vez el nuevo abogado designado como apoderado de pobre de Nini Jiovanna Arias Castaño aceptara el encargo.

El abogado Jairo Andrés Toro Toro aceptó la designación y le fue remitido el acceso al expediente el 23 de agosto de 2023.

El 24 de agosto de 2023, se corrió traslado del recurso presentado por la abogada Yessica Lisbeth Vallejo Rivas actuando como apoderada de pobre de Luis Eduardo Arias Castaño, por el término de 3 días, mediante fijación en lista, para que se pronunciara al respecto.

El traslado del recurso corrió los días 25, 28 y 29 de agosto de 2023 y durante este término las partes guardaron silencio respecto del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el recurso de reposición presentado por la abogada Yessica Lisbeth Vallejo Rivas actuando como apoderada de pobre de Luis Eduardo Arias Castaño, en contra del auto que admitió la demanda de pertenencia, sin embargo, de la revisión de los antecedentes se advirtió que el Despacho no debió tener como notificado por conducta concluyente al señor Luis Eduardo y mucho menos darle trámite al recurso de reposición propuesto por su apoderada de pobre, por lo que, en virtud al control de legalidad oficioso, deberán dejarse sin efecto tales actuaciones.

Se advierte que, el control de legalidad estatuido en el art. 132 del Estatuto Procesal General se traduce en las medidas de saneamiento que corresponden a las facultades otorgadas al Juez cognoscente para salvaguardar una actuación procesal libre de vicios que puedan derivar en nulidades, a las que puede acudir en cualquier etapa del proceso, ello siempre y cuando se evidencie la trasgresión de garantías procesales.

Por lo que, a voces del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹, este control *“consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, encaminado a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera. A la vez sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que*

¹ Código General Del Proceso Comentado, Tercera Edición 2017 página 273

puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas avanzadas. En definitiva, este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar correctivos necesarios respecto a irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias. (subrayado propio).

Así pues, la medida de saneamiento que se adoptará en el presente caso se fundamenta en la calidad en la que actúa el señor Luis Eduardo Arias Castaño y en la especial forma de notificación que ha dispuesto el legislador para este tipo de sujetos procesales dentro del proceso de pertenencia.

En primer lugar, debe recordarse que en los proceso de pertenencia el legislador ha dispuesto la vinculación de las personas indeterminadas como sujeto procesal indispensable, teniendo en cuenta que de antaño por la jurisprudencia y doctrina se ha sostenido que por los efectos de una sentencia que declara la usucapión, se hace necesario que además de los titulares de derechos reales, al litigio sean llamadas mediante emplazamiento todas las “personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien” (art. 375-6 C.G.P.), por cuanto de otra manera no podría aspirarse a que el eventual reconocimiento de un nuevo propietario se imponga erga omnes, es decir, frente a todos los miembros del conglomerado, pues solo garantizando la participación de todos, les será oponible la decisión de fondo.

Al respecto el Tribunal Superior de Popayán en auto que resuelve el recurso de revisión dentro del proceso de pertenencia con radicado 19001-40-03-006-2017-00474-00, expuso que: *“Así lo confirma la sostenida línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que desde la vigencia del C. de P.C. –y que como se verá puede entenderse mantenida con el CGP- ha exigido especial rigurosidad en el operador judicial a la hora de aceptar el emplazamiento que se haga a las personas que por no haber sido convocadas al proceso de manera nominal, deben ser rodeadas de especiales garantías que les posibiliten ejercer cabalmente su derecho de defensa apersonándose del proceso, designio que solo sería un enunciado retórico si se soslayan los requerimientos de un debido emplazamiento. Ha dicho, la Corte con relación los requisitos del llamamiento público que debe hacerse en los procesos de pertenencia, que,*

“...En efecto, basta la simple lectura de estos preceptos para comprender que en los referidos procesos el legislador ha sido todavía más exigente al regular la manera como debe tener lugar la convocatoria general del contradictorio, convocatoria que concierne tanto a quienes debieron ser demandados, dada la legitimación que para afrontar la causa les atribuye la ley por ser titulares inscritos de derechos reales principales sobre el bien cuya adquisición por prescripción reclama el poseedor demandante, como también a aquellas otras personas que se crean con prerrogativas excluyentes que justifiquen eventuales oposiciones...”²

Y es que no puede perderse de vista, que en esta clase de juicios el emplazamiento de las personas “que se crean con derechos sobre el respectivo bien” debe ceñirse en un todo a la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por así disponerlo el numeral 6 ibidem. Es decir, que además de la publicación del edicto en los términos del artículo 108 del mismo compendio normativo, es imperativo y no meramente opcional, cumplir con rigurosidad la formalidad especial que se materializa con la instalación de la valla o el aviso y su posterior difusión a través del Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, siendo ésta última una convocatoria destinada principalmente a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, estableciendo para ello el numeral 7 del artículo 375 ídem, que el lapso para que dichos sujetos comparezcan es de un (1) mes contado a partir de la inclusión en el mencionado registro.

El inciso final del numeral 7 del artículo 375 pluricitado, establece que: *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”* (subrayado propio).

Al respecto el doctrinante Fernando Canosa Torrado, señala: *“Así las cosas, quienes se hagan parte en el proceso dentro del mes de que se habla en el párrafo anterior, pueden utilizar a su favor todos los medios de defensa que contemplan las normas de procedimiento, v. gr. Contestar la demanda, pidiendo y aportando pruebas,*

² Sentencia del 10-06-1993. Expediente 3479. Sala de Casación Civil.

formular excepciones, presentar demanda de reconvención, etc.; en cambio, las personas que concurran al proceso con posterioridad a dicho término, sólo quedan legitimadas para realizar los actos que permita el estado del proceso en dicho momento procesal”³

Así pues, se tiene que una vez se cumplió con los requisitos de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio y aportadas las fotos de la valla, la cual cumplía con los requisitos legales, se dispuso emplazamiento de los herederos indeterminados de María Brígida Arias y las demás personas indeterminadas con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Lo cual se realizó el 21 de septiembre de 2022, tal como figura en la constancia a folio 14 del expediente, por lo que el plazo de un mes para que comparecieran al proceso los Herederos Indeterminados de María Brígida Arias y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio venció el 21 de octubre de 2022.

Razón por la cual, se designó a la abogada Yessica Vallejo Rivas, como curadora ad litem de los Herederos Indeterminados de María Brígida Arias y de las personas indeterminadas para representar sus intereses dentro del presente asunto; quien aceptó la designación y presentó contestación dentro del término concedido para ello.

En consecuencia, el Despacho mediante auto del 23 de enero de 2023 resolvió sobre las notificaciones de los sujetos procesales vinculados al trámite y se tuvo por contestada la demanda por estos; por lo que al estar notificados todos los demandados y teniendo en cuenta que presentaron excepciones de mérito, se corrió traslado de estas a la parte demandante.

Véase como el 14 de marzo de 2023, cuando el interesado Luis Eduardo Arias Castaño presentó memorial reclamando sus derechos como heredero de María Brígida Arias, y solicitó que se le concediera amparo de pobreza, el proceso ya se encontraba en etapa procesal de fijar fecha para la inspección judicial al inmueble, pues ya se habían notificado todos los demandados y se había corrido traslado de las excepciones de mérito presentadas por estos.

³ Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia, Ediciones Doctrina y Ley, página 403

Así las cosas, resulta claro que el interesado Luis Eduardo Arias Castaño ya se había notificado personalmente del auto que admitió la demanda, pues la notificación se surtió a través de la curadora ad litem que se nombró para este fin, teniendo en cuenta que el señor Luis Eduardo no compareció dentro del término de un mes que empezó a correr con la inscripción del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia y el cual finalizó el 21 de octubre de 2022.

Ahora bien, aunque el interesado Luis Eduardo Arias Castaño presentó solicitud de amparo de pobreza y por economía procesal se nombró como su apoderada de pobre a la abogada Yessica Vallejo Rivas, esto no debe generar ninguna confusión, ya que esta como curadora ad litem de los Herederos Indeterminados de María Brígida Arias y de las personas indeterminadas, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y presentó contestación con excepciones de mérito, en nombre de todos ellos, incluido el señor Luis Eduardo por no comparecer dentro del término de un mes. Pero una vez compareció este al proceso, su labor como curadora respecto de él termina y al ser designada como apoderada de pobre, empieza a actuar como su apoderada de pobre, velando por sus intereses y realizando los actos que le permita el estado del proceso al momento de su comparecencia.

Para mayor claridad, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, señala: *“Una vez notificado el curador designado, sus funciones como representante del emplazado ausente continuarán dentro del proceso sin que sea menester, en caso de que este aparezca posteriormente, notificarlo personalmente de las providencias y en especial el auto admisorio de la demanda, porque todo ello se surtió válidamente por intermedio del curador designado, de modo que se toma el proceso en el estado en que lo encuentre.*

Al constituir apoderado, o actuar directamente, si existe lugar a ello por tener derecho de a postulación, automáticamente cesan las funciones del curador quien queda descargado de toda responsabilidad por la actuación posterior. Nada impide que si el demandado desea que quien haya actuado como su curador lo siga haciendo, puede nombrarlo como su apoderado. A partir de este momento, la gestión se regirá por las reglas del mandato”⁴

⁴ Código General Del Proceso, Parte General, Dupré Editores 2016 página 752

Por lo tanto se concluye que, Luis Eduardo Arias Castaño se notificó personalmente del auto que admitió la demanda a través de la curadora ad litem, pues al ser una persona que se cree con derechos sobre el bien objeto del litigio, fue emplazado y no compareció dentro del término concedido, por lo que se debe atener a la contestación presentada por la curadora y tomar el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su comparecencia, esto es, pendiente de fijar fecha para realizar la inspección judicial; actuaciones en las que estará representado por su apoderada de pobre.

En consecuencia, no se debió tener como notificado por conducta concluyente a Luis Eduardo Arias Castaño, del auto que admitió la demanda, pues como se vio, éste ya se encontraba notificado y por consiguiente la abogada Yessica Lisbeth Vallejo Rivas actuando como apoderada de pobre de Luis Eduardo no podía presentar en su nombre recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, pues esta defensa le estaba vedada a su prohijado, por no comparecer al proceso dentro del término pertinente.

Así las cosas, como medida de saneamiento se dejarán sin efectos, por un lado, la aplicación del inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. en el auto del 22 de marzo de 2023, en el que se tuvo como notificado por conducta concluyente a Luis Eduardo Arias Castaño en calidad de persona interesada; el resto de la providencia queda incólume. Y, por otro lado, el traslado mediante fijación en lista del 25 de agosto de 2023, del recurso de reposición presentado por la abogada la abogada Yessica Lisbeth Vallejo Rivas actuando como apoderada de pobre de Luis Eduardo Arias Castaño.

Una vez este en firme el presenta auto, devuélvase el proceso a despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la aplicación del inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. contenida en el auto del 22 de marzo de 2023, en el que se tuvo como notificado por conducta concluyente a Luis Eduardo Arias Castaño en calidad de persona interesada; el resto de la providencia queda incólume.

TERCERO: DEJAR sin efectos el traslado mediante fijación en lista del 25 de agosto de 2023, del recurso de reposición presentado por la abogada la abogada Yessica Lisbeth Vallejo Rivas actuando como apoderada de pobre de Luis Eduardo Arias Castaño.

CUARTO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Luis Eduardo Arias Castaño.

QUINTO: DEVOLVER el proceso a despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente, Una vez este en firme el presenta auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57ce6aebcfc8102eedbf11b7b74c35c2f7c14d562fb0b5bbbd63a172ae3ac8a**

Documento generado en 26/09/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>